



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 500 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 17 SET. 2021



EXP. TNRCH : 243-2021
CUT N° : 71708-2021
IMPUGNANTE : Rosymar Perú S.A.C.
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Ate
POLÍTICA : Provincia : Lima
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara, infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rosymar Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, por haberse emitido conforme a Ley.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Rosymar Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.04.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Rosymar Perú S.A.C. por infringir el numeral 6 de la Ley de Recursos Hídricos y literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (...)

Artículo 2°.-La empresa Rosymar Perú S.A.C. en un plazo de diez (10) días hábiles desocupará la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac, ubicado en Calle Sánchez Cerro s/n Urbanización San Roque (altura del Km 8.5 de la carretera Central), jurisdicción del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, demoliendo las construcciones que se ubican al interior del terreno indebidamente ejecutadas, retirando todos los vehículos estacionados, retirando los cúmulos de relleno y afirmado, retirando el cerco perimétrico indebidamente ejecutado y otros, restituyendo (...) a su estado anterior el área de 36233 m² de la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac ocupada ilegalmente (Hito 126 al Hito 127), verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad.

Artículo 3°.- Sancionar a la empresa Recicla S.A.C. por infringir el numeral 6 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (...) y; Sancionar a la empresa Recicla S.A.C. por infringir el numeral 7 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (...).

Artículo 4°.- La empresa Recicla S.A.C. en un plazo de diez (10) días hábiles desocupará la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac, ubicado en Calle Sánchez Cerro s/n Urbanización San Roque (altura del Km 8.5 de la Carretera Central), jurisdicción del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, demoliendo las construcciones que se ubican al interior del terreno indebidamente ejecutadas, retirando los cúmulos de relleno y afirmado, retirando el cerco perimétrico indebidamente ejecutado y otros, restituyendo (...) a su estado anterior el área de 36233 m² de la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac ocupada ilegalmente, verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad".



2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Rosymar Perú S.A.C. solicita que declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La resolución impugnada no cumple con los requisitos básicos de un acto administrativo, no se realizó el análisis, contrastación o indagación de los hechos y medios probatorios existentes, no se realizaron inspecciones ni se citó a las partes para que brinden sus alegatos; asimismo, no se evaluaron los documentos prestados por la señora Rosa Rosas Panduro, quien acreditó la posesión del terreno en cuestión ni se aclaró quién es el propietario del predio o por qué es ilegal ocupar un terreno arrendado, lo cual vulnera el Principio del Debido Procedimiento en los extremos de la debida motivación y el derecho de defensa.
- 3.2. Se vulneró su derecho constitucional a la propiedad.
- 3.3. Tampoco se verificó que el Registro Único de Contribuyentes RUC de la empresa Recicla S.A.C. se encuentra en calidad de "Baja".

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.01.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza aprobó la actualización de la delimitación de la faja marginal del río Rímac, en ambas márgenes, estableciendo un ancho máximo de 40 metros en una extensión aproximada de 58.3 kilómetros desde la desembocadura al mar (Prov. Constitucional del Callao) hasta la confluencia del río Rímac con el río Santa Eulalia (Huarochiri), departamento de Lima; al respecto, el Anexo N° 1 de la citada resolución directoral establece la ubicación de los hitos MI 126 y MI 127 en las siguientes coordenadas:

Hito	Hitos de la Faja Marginal UTM (WGS 84)	
	Este	Norte
MI-126	292078.2706	8670430.2233
MI-127	292460.4741	8670646.1545

- 4.2 En fecha 05.01.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una inspección ocular en el predio ubicado a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; en mérito de la cual emitió el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 001-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHLP-AT/WCCF, donde se consignó lo siguiente:

"Siendo las 5:00 pm del día 05.01.2021, ubicados en la margen izquierda del río Rímac, aguas arriba del puente Bailey, jurisdicción del distrito de Ate, se procedió a realizar una inspección ocular inopinada, producto de esta diligencia se pudo verificar lo siguiente:

- 1) *Existe una trocha carrozable en forma paralela al cauce del río Rímac, el mismo que pasa por debajo del puente Bailey, de forma paralela a esta trocha existe un cerco de alambre de púas fijado a parantes de madera rollizos; así como, existe una tranquera metálica ubicada en las coordenadas UTM (WGS 84) 292168 mE – 8670628 mN.*
- 2) *Se solicitó el ingreso a las instalaciones de acceso por la tranquera al vigilante, el cual nos comunicó vía telefónica con el señor Tito Yamamoto Kong*

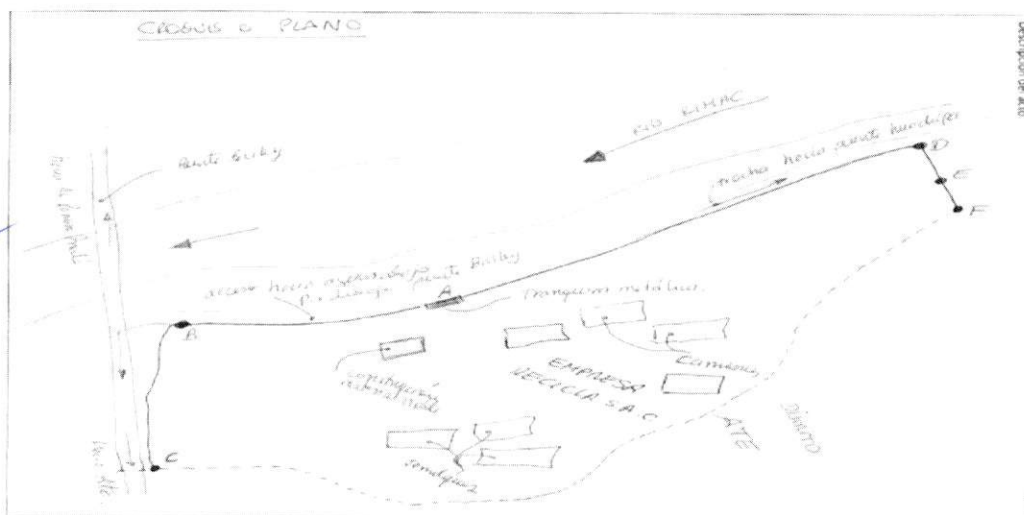


- Requena, quien mencionó ser propietario del predio (cercado con alambre de púas) y además afirmó que allí opera la empresa Recicla S.A.C. del cual es representante, no permitiéndonos ingresar al interior de las instalaciones, aduciendo estar fuera de horario de atención.
- 3) Ante la negativa de permitimos ingresar, desde el exterior (zona de tranquera metálica) se observó una construcción de material noble, consistente en columnas de concreto armado y muros de ladrillo, cuya área ocupada es de una sección aproximada de 15 m de largo, 5 m de ancho y 2.80 m de alto; se apreció a dos (2) albañiles levantando los muros de ladrillo en una parte de la construcción.
 - 4) Asimismo, se observó camiones probablemente de carga pesada y remolques, cuya longitud 12 a 15 m aproximadamente.
 - 5) Se tomaron las siguientes coordenadas UTM (WGS 84) correspondientes al perímetro del predio de acceso por la trocha carrozable y de la tranquera metálica:

- A. 292168 mE - 8 670 628 mN (Tranquera)
- B. 292033 mE - 8 670 587 mN (perímetro)
- C. 292045 mE - 8 670 472 mN (perímetro)
- D. 292366 mE - 8 670 706 mN (perímetro)
- E. 292375 mE - 8 670 694 mN (perímetro)
- F. 292379 mE - 8 670 682 mN (perímetro).

- 6) Se tomaron vistas fotográficas, las cuales se adjuntan.
Siendo las 5:30 pm del mismo día, se procedió a firmar y cerrar la presente acta".

Al respecto, en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 001-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHLP-AT/WCCF se consignaron también el croquis y las tomas fotográficas que se observan a continuación:

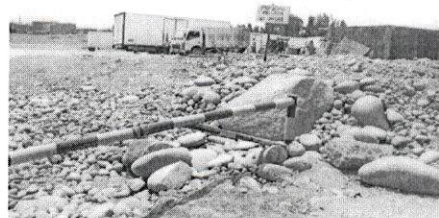


Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo N° 001-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHLP-AT/WCCF

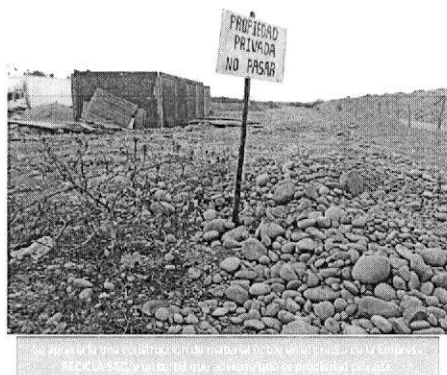
Tomas Fotográficas de fecha 05.01.2021



Se aprecia trocha carrozable, y el límite del predio de la Empresa RECICLA S.A.C. a través de alambres de púas y postes de madera.



Se aprecia la tranquera metálica, acceso hacia el predio de la Empresa RECICLA S.A.C.



4.3 En fecha 07.01.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una inspección ocular en el predio ubicado a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; en mérito de la cual emitió el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHLP-AT/WCCF, donde se consignó lo siguiente:

"Siendo las 10:40 am del día 07.01.2021, me constituí de manera inopinada a las instalaciones de la empresa Recicla S.A.C., margen izquierda del río Rimac, jurisdicción del distrito de Ate, en la cual se constató lo siguiente:

1) Ubicado en la tranquera metálica de acceso al predio que opera la empresa Recicla S.A.C. coordenadas UTM (WGS 84) 292168 mE – 8670628 mN, se solicitó el permiso correspondiente al señor vigilante, el cual comunicó al señor Johel Marco Rosas Panduro para que nos atienda.

2) El señor Johel Marco Rosas Panduro se presentó en calidad de Jefe de Flota de la empresa Rosymar Perú S.A.C., quien manifiesta que dicha empresa es arrendataria de las instalaciones cuyo propietario es la empresa Recicla S.A.C., representada por el señor Tito Yamamoto Kong Requena, luego que expliqué el motivo de mi visita, accedió a mi pedido y permitió llevar a cabo la diligencia.

3) En el interior del predio se aprecia una construcción de material noble, consistente en columnas de concreto armado y muros de ladrillo, cuya dimensión aproximada es de 12 m de largo x 5 m de ancho y 2.80 m de alto; asimismo, de manera contigua a esta, se ha construido recientemente un ambiente de 3 m x 5 m, con muros de ladrillo y 02 columnas de concreto armado. Finalmente, se aprecian 02 ambientes contiguos que han sido tarrajeados en sus paredes interiores y fachada (frontal) se aprecia tres (3) vanos para ventanas y dos (2) para puertas, el piso de ambos ambientes han sido vaciado con concreto (uno pulido terminado y el otro vaciado hoy día), se han colocado viguetas o cuarterones de madera en el ambiente de mayor área, confinados con 02 hiladas de ladrillos, se vienen encofrando la vereda en la parte frontal de la construcción de 1.5 m de ancho x 15 m de largo.

Se aprecian equipos y herramientas para efectuar estos trabajos, como una mezcladora de concreto, buguies, palanas, cilindros con agua. La construcción se ubica en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84)

Punto	Coordenada UTM (WGS 84)	
	Este	Norte
1	292152	8 670 608
2	292152	8 670 604
3	292136	8 670 487
4	292139	8 670 492

4) En el interior del predio diligenciado, se aprecian remolques, semirremolques y camiones cuyas placas de algunos de ellos se describen:



Placa	Tipo	Placa	Tipo
BBR-902	Camión de carga	ADH-981	Semirremolque
BBB-849	Camión de carga	AMV-971	Semirremolque
ATK-913	Camión de carga	ATD-997	Semirremolque
ATP-997	Semirremolque	ADH-979	Semirremolque

5) Entre las coordenadas UTM (WGS 84) 292101 mE - 8670570 mN y 292110 mE - 8670548 mN se aprecian cúmulos de material afirmado y relleno, para rellenar y nivelar el terreno en esa área.

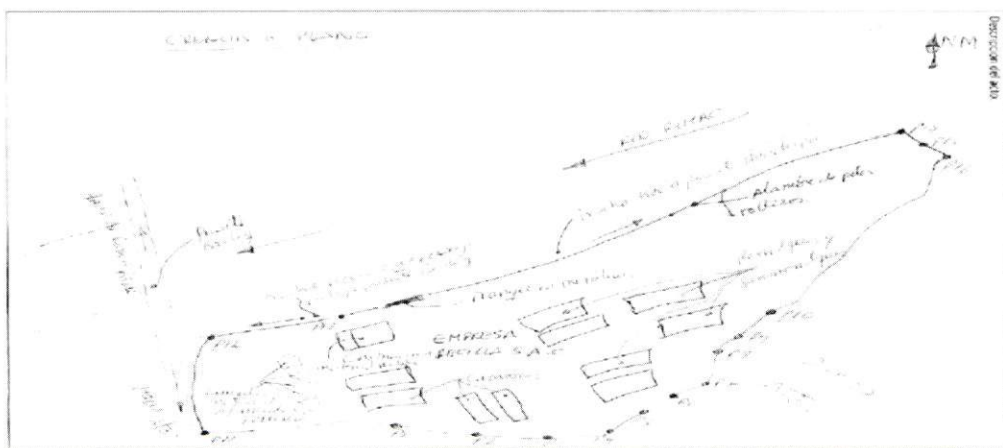
6) Se registraron puntos de los linderos del predio de Recicla S.A.C. en las coordenadas UTM (WGS 84):

Punto	Coordenada UTM (WGS 84)	
	Este	Norte
P1	292143	8 670 469
P2	292169	8 670 477
P3	292196	8 670 487
P4	292212	8 670 492
P5	292218	8 670 500
P6	292221	8 670 507
P7	292237	8 670 536
P8	292251	8 670 545
Tranquera	292 168	8 670 628

Punto	Coordenada UTM (WGS 84)	
	Este	Norte
P9	292261	8 670 552
P10	292274	8 670 574
P11	292045	8 670 472
P12	292033	8 670 587
P13	292133	8 670 621
P14	292366	8 670 706
P15	292375	8 670 694
P16	292379	8 670 682

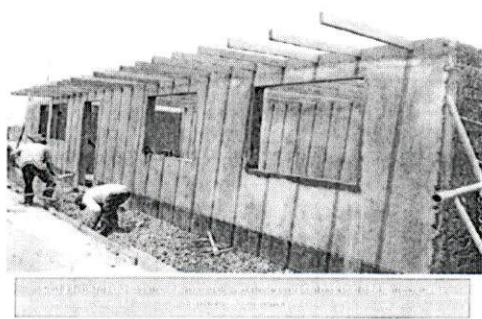
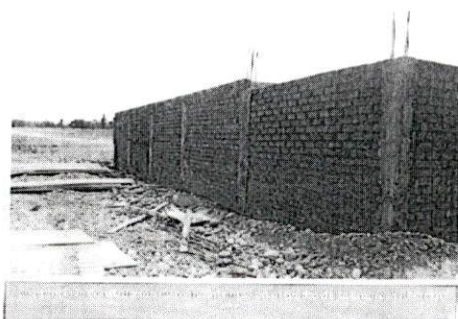


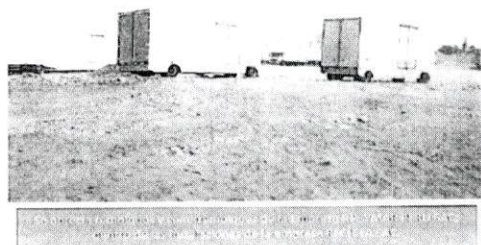
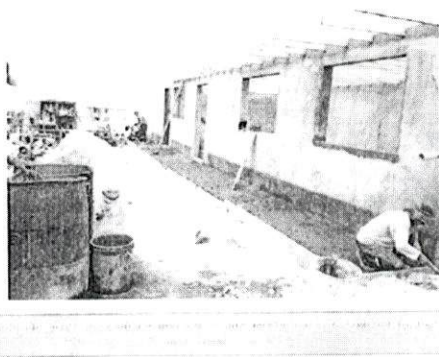
Al respecto, en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHLP-AT/WCCF se consignaron también el croquis y las tomas fotográficas que se observan a continuación:



Fuente: Acta de Verificación Técnica de Campo N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHLP-AT/WCCF

Tomas Fotográficas de fecha 07.01.2021





4.4 Mediante el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 11.01.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín analizó los hechos constatados durante las inspecciones oculares realizadas en fechas 05 y 07.01.2021 en el predio ubicado a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima; en mérito de lo cual señaló lo siguiente:



- a) Contrastado con la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA que delimita la faja marginal izquierda del río Rímac, entre el hito MI-126, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 292078.2706 mE - 8670430.2233 mN y el hito MI-127, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 292460.4741 mE - 8670646.1545 mN, en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, se aprecia que un porcentaje del área que opera la empresa Recicla S.A.C. se encuentra dentro de la faja marginal.
- b) De conformidad con los hechos constatados en las dos inspecciones oculares inopinadas, en el área donde opera la empresa Recicla S.A.C., se verificó la existencia de un cerco de alambre de púas, fijado a parantes de madera rollizos, una tranquera metálica de acceso al área donde opera la mencionada empresa; así como, una construcción de material noble con columnas de concreto armada y muros de ladrillo. Habiéndose solicitado al vigilante el ingreso a las instalaciones de acceso por la tranquera, este se comunicó vía telefónica con el señor Tito Yamamoto Kong Requena, quien se identificó como el propietario del predio (cercado con alambre de púas) y además afirmó que allí opera la empresa Recicla S.A.C. de la cual es representante, el mismo que no permitió el ingreso a sus instalaciones aduciendo estar fuera del horario de atención, siendo que estos hechos constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento al haber ocupado la faja marginal con una construcción existente, asimismo ha impedido la realización de la inspección por parte del personal de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín.
- c) Se verificó en la segunda inspección ocular, que en una parte del área existe una construcción de material noble, donde la empresa Rosymar Perú S.A.C. ha construido recientemente un nuevo ambiente de 5 m x 3 m, con muros de ladrillo y dos (2) columnas de concreto armado; asimismo en los dos (2) ambientes contiguos se han tarrajado sus paredes interiores y exteriores del frontis o fachada, tres (3) vanos para ventanas y dos (2) vanos para puertas, el piso de ambos ambientes han sido vaciado con concreto, se han colocado viguetas o cuarterones de madera en el ambiente de mayor área, confinados con dos (2) hiladas de ladrillos, se viene encofrando la vereda en la parte frontal de la construcción; así como, al depositar cúmulos de material afirmado y de relleno para nivelar y rellenar parte del área de la faja marginal, además en el interior del predio se aprecian remolques, semirremolques y camiones de carga de la empresa Rosymar Perú S.A.C.
- d) El Jefe de Flota de la empresa Rosymar Perú S.A.C. identificado como el señor Jhoel Marco Rosas Panduro, manifestó que dicha empresa es arrendataria de las instalaciones de la empresa Recicla S.A.C.
- e) Los hechos constatados constituyen infracciones a la Ley de Recursos hídricos y su Reglamento, primero porque la empresa Recicla S.A.C. usa parte de la faja marginal en beneficio propio al haberlo arrendado a la empresa Rosymar Perú S.A.C., segundo, porque la empresa Rosymar Perú S.A.C. ocupa parte de la faja marginal izquierda del río



Rímac con una nueva construcción, contigua a la existente y utiliza dicha área para acumular material destinado a nivelar y rellenar parte de la faja marginal; así como, también la utiliza esta área para estacionamiento de su flota de camiones de carga, remolques y semirremolques.

En ese sentido, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Recicla S.A.C. y la empresa Rosymar Perú S.A.C.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.5 Mediante la Notificación N° 001-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 12.01.2021 y notificada el 13.01.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la empresa Rosymar Perú S.A.C., representada por la señora Rosa Columbina Panduro Murillo, sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por, presuntamente, haber incurrido en los siguientes hechos:

"Con fecha 07.01.2021 se verificó en la margen izquierda del río Rímac, en las instalaciones de la empresa Recicla S.A.C., que su representada Rosymar Perú S.A.C., quien según su jefe de flota, el señor Jhoel Marco Rosas Panduro, es arrendataria de la empresa Recicla S.A.C. ocupa parte de la faja marginal del río Rímac, al haber realizado una nueva construcción, contigua a la ya existente; asimismo, utiliza la faja marginal para acumular material afirmado y de relleno para nivelar y rellenar parte del área de la faja marginal, en su margen izquierda del río Rímac, así como también la utiliza para estacionamiento de su flota de camiones de carga, remolques y semirremolques, la faja marginal de este sector se encuentra debidamente delimitada con la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA".



Al respecto, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló que estos hechos se encuentran tipificados como infracción en el numeral 6° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal f) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos.

- 4.6 Mediante la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 12.01.2021 y notificada el 13.01.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó a la empresa Recicla S.A.C., representada por el señor Tito Eduardo Yamamoto Kong-Requena, sobre el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por, presuntamente, haber incurrido en los siguientes hechos:

"Con fecha 05 y 07 de enero de 2021 en la margen izquierda del río Rímac, en las instalaciones de la empresa Recicla S.A.C., se verificó que su representada viene ocupando parte de la faja marginal con una construcción de material noble y utiliza la faja marginal arrendándola en beneficio propio a la empresa Rosymar Perú S.A.C., la misma que se encuentra delimitada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y haber impedido la realización de la inspección ocular al personal de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín".

Al respecto, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín señaló que estos hechos se encuentran tipificados como infracciones en los numerales 6° y 7° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales f) y l) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (5) días para la presentación de sus descargos.

- 4.7 Con el escrito de fecha 20.01.2021, el señor Tito Eduardo Yamamoto Kong-Requena presentó su respuesta a la imputación de cargos contenida en la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, manifestando que no es el representante legal de la empresa Recicla S.A.C. y que dicha empresa se encuentra con "Baja de Oficio" ante la SUNAT, por lo que no ejerce actividad económica alguna desde hace más de dos (2) años; asimismo, manifiesta que no es propietario ni ejerce la posesión del predio donde se realizaron las inspecciones oculares del 05 y



07.01.2021, ubicado en el distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

- 4.8 Mediante el escrito de fecha 20.01.2021, la empresa Rosymar Perú S.A.C. presentó sus argumentos de descargo al hecho imputado con la Notificación N° 001-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, manifestando lo siguiente:

- a) Reconoce la existencia del cerco de alambre de púas; sin embargo, señala que el mismo tiene como función delimitar el predio, lo cual no consideran ilegal.
- b) Desconoce el origen de las construcciones nuevas, de las edificaciones preexistentes y del material de relleno acumulado en el predio ya que lo usan sólo para estacionar sus vehículos.
- c) Los vehículos constatados se encuentran estacionados sobre un área cedida por la empresa Nissiel S.A.C. para este fin y no se encuentran realizando ninguna actividad económica, por lo tanto, no está infringiendo ninguna norma.
- d) El señor Jhoel Marco Rosas Panduro no tiene cargo alguno, por lo cual no se encuentra autorizado a realizar declaraciones en nombre de su empresa.
- e) No se ha señalado cuál es la ilegalidad en la que incurrió ya que se encuentra ocupando un predio privado.
- f) El tipo infractor no concuerda con los hechos imputado porque en ningún momento se encuentra ocupando el cauce del río Rímac.

- 4.9 Con el Oficio N° 035-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 28.01.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín solicitó a la Municipalidad Distrital de Ate que confirme si la empresa Recicla S.A.C. figura como titular del predio ubicado a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima para el cual emitió una autorización de acondicionamiento de terreno.

- 4.10 Mediante la Carta N° 044-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 28.01.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín solicitó a la empresa Rosymar Perú S.A.C. que, en un plazo de 24 horas y atendiendo a lo manifestado en su escrito de descargo de fecha 20.01.2021, precise la identidad de la empresa Nissiel S.A.C. que le habría cedido el uso del predio ubicado a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

- 4.11 Con la Carta N° 062-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 15.02.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín reiteró el requerimiento de información realizado a la empresa Rosymar Perú S.A.C. mediante la Carta N° 044-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

- 4.12 Mediante el Oficio N° 059-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL emitido por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en fecha 15.02.2021, se reiteró la solicitud de información realizada a la Municipalidad Distrital de Ate mediante el Oficio N° 035-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.

- 4.13 Con el Informe Técnico N° 012-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 26.02.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó el análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual contrastó la información referida a la ubicación de los hitos de la faja marginal del río Rímac, aprobados mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA de fecha 20.01.2020, con los hechos consignados en las Actas de Verificación Técnica de Campo emitidas en mérito de las inspecciones oculares de fechas 05 y 07.01.2021; así como, con los escritos de descargo presentados por las empresas Recicla S.A.C. y Rosymar Perú S.A.C. frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra.

Al respecto, en mérito del citado análisis se señaló que se encuentran acreditadas las infracciones imputadas contra las empresas Recicla S.A.C. y Rosymar Perú S.A.C., al haber contravenido lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 15° de la Ley de Recursos Hídricos; así como, lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento de la citada Ley. Ante dichos



incumplimientos, la autoridad instructora consideró que la empresa Recicla S.A.C. incurrió en las infracciones tipificadas en los numerales 6° y 7° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales f) y l) del artículo 277° de su Reglamento; asimismo, consideró que la empresa Rosymar Perú S.A.C. incurrió en la infracción tipificada en el numeral 6° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° de su Reglamento.



4.14 Con la Carta Múltiple N° 003-2021-ANA-AAA CAÑETE-FORTALEZA emitida en fecha 02.03.2021, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín puso en conocimiento de las empresas Recicla S.A.C. y Rosymar Perú S.A.C., el Informe Técnico N° 012-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WCCF, y les otorgó un plazo de cinco (5) días para que emitan sus descargos, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹.

4.15 Mediante el escrito de fecha 11.03.2021, la empresa Rosymar Perú S.A.C. presentó sus descargos contra lo indicado en el Informe Técnico N° 012-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WCCF, mediante los cuales manifestó que no existe claridad en la emisión del informe final de instrucción, no se consideraron sus argumentos de descargo presentados contra la imputación de cargos y tampoco se identificó el predio en donde se desarrollaron los hechos ni su titularidad.



4.16 Con la Carta N° 185-2021-SGHUE-GIU-MDA presentada en fecha 12.03.2021, la Municipalidad Distrital de Ate respondió al requerimiento de información realizado por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante el Oficio N° 035-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL y el Oficio N° 057-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL. Al respecto, adjuntó a la citada carta, el expediente administrativo mediante el cual la empresa Recicla S.A.C. solicitó una autorización para nivelación del terreno y acondicionamiento del predio ubicado a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.



4.17 Mediante el Informe Legal N° 0013-2021-ANA-AAA-CF/AL-LMZV de fecha 22.03.2021 y el Informe Legal N° 0002-2021-ANA-AAA-CF/AL-LMZV de fecha 06.04.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza evaluó las actuaciones realizadas en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Recicla S.A.C. y Rosymar Perú S.A.C.; así como, los argumentos de descargo presentados por la empresa Recicla S.A.C.

En mérito del citado análisis, se indicó que se encuentra acreditada la responsabilidad de la empresa Recicla S.A.C. por impedir las inspecciones, actividades de vigilancia y supervisión que realice la Autoridad Nacional de Agua y por la ocupación de la faja marginal izquierda del río Rímac entre los hitos MI-126 y MI-127, con cerco de alambre de púas, y edificaciones, los cuales se encuentran en el predio ubicado a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Del mismo modo, señaló que se encuentra acreditada la responsabilidad la empresa Rosymar Perú S.A.C. por la ocupación de la faja marginal izquierda del río Rímac entre los hitos MI-126 y MI-127, con cerco de alambre de púas, edificaciones, material de nivelado y área de estacionamiento vehicular, los cuales se encuentran en el predio ubicado a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima.

Asimismo, como parte de la citada evaluación, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza calificó las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador como "Muy Graves". Al respecto, para la calificación antes señalada, la autoridad recurrió a la aplicación de los criterios de razonabilidad establecidos en el artículo

1 El numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "(...) informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles".

121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, ameritando que se impongan sanciones de multa mayores a 5 UIT, en virtud de los parámetros de sanciones que corresponden a cada calificación, dispuestos en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.18 Con el Informe Técnico N° 0009-2021-ANA-AAA.CF/LAAAO de fecha 07.04.2021, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza realizó un análisis complementario del presente procedimiento administrativo sancionador, para lo cual evaluó la ubicación del predio inspeccionado durante las diligencias de fechas 05 y 07.01.2021, imágenes del cauce del río Rímac en el año 2002 y la línea de la faja marginal izquierda del río Rímac que se encuentra trazada entre los hitos MI-126 y MI-127, conforme con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, tal y como se observa en el siguiente gráfico:

Imagen N° 02. Predio dentro de la faja marginal.



Fuente: Google Earth Imagen histórica del junio 2002.

En ese sentido, en mérito al citado análisis se concluyó señalando lo siguiente:

“El área ocupada por la empresa Recicla S.A.C. y Rosymar Perú S.A.C., se encuentra en un 94.8 % dentro de la faja marginal izquierda del río Rímac, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, y donde existió una huella máxima, que indica que dicha área intangible está ocupando parte de lo que fue el cauce del río Rímac, siendo así una zona de peligro alto de acuerdo a las condiciones hidráulicas, en consecuencia no es posible la instalación de infraestructura al ser una área inalienable, imprescriptible, de acuerdo a la normatividad establecida en materia de recursos hídricos”.

- 4.19 Mediante la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 15.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza dispuso lo siguiente:

“Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Rosymar Perú S.A.C. por infringir el numeral 6 de la Ley de Recursos Hídricos y literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (...)

Artículo 2°.-La empresa Rosymar Perú S.A.C. en un plazo de diez (10) días hábiles desocupará la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac, ubicado en Calle Sánchez Cerro s/n Urbanización San Roque (altura del Km 8.5 de la carretera Central), jurisdicción del distrito de Ate, provincia y

departamento de Lima, demoliendo las construcciones que se ubican al interior del terreno indebidamente ejecutadas, retirando todos los vehículos estacionados, retirando los cúmulos de relleno y afirmado, retirando el cerco perimétrico indebidamente ejecutado y otros, restituyendo (...) a su estado anterior el área de 36233 m² de la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac ocupada ilegalmente (Hito 126 al Hito 127), verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad.



Artículo 3°.- Sancionar a la empresa Recicla S.A.C. por infringir el numeral 6 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (...); Sancionar a la empresa Recicla S.A.C. por infringir el numeral 7 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, con una multa ascendente a cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (...).



Artículo 4°.- La empresa Recicla S.A.C. en un plazo de diez (10) días hábiles desocupara la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac, ubicado en Calle Sánchez Cerro s/n Urbanización San Roque (altura del Km 8.5 de la Carretera Central), jurisdicción del distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, demoliendo las construcciones que se ubican al interior del terreno indebidamente ejecutadas, retirando los cúmulos de relleno y afirmado, retirando el cerco perimétrico indebidamente ejecutado y otros, restituyendo (...) a su estado anterior el área de 36233 m² de la faja marginal de la margen izquierda del río y lo que fue parte del cauce del río Rímac ocupada ilegalmente, verificando su cumplimiento el ente instructor bajo responsabilidad".

Cabe señalar que la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA fue notificada a las empresas Rosymar Perú S.A.C. y Recicla S.A.C. en fecha 27.04.2021, conforme se acredita de las Actas de Notificación N° 097-2021-ANA-AAA-CF-VENT y N° 098-2021-ANA-AAA-CF-VENT que obran a fs. 111 y 112 de la presente resolución.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción

4.20 Mediante el escrito de fecha 06.05.2021, la empresa Rosymar Perú S.A.C. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, de conformidad con lo expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación de la empresa Rosymar Perú S.A.C. fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la prohibición de uso de las fajas marginales

- 6.1 Los artículos 6° y 7° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua, en tal sentido constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.
- 6.2 El artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de mantener un espacio necesario para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, según el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.3 En ese sentido, y conforme con lo dispuesto en el numeral 115.1 del artículo 115° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, se debe tener presente que el uso de las fajas marginales se encuentra prohibido para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. Dicha concepción concuerda con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, en el cual se establece que: "Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles (...)".

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

- 6.4 El numeral 6 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que constituye infracción en materia de aguas "ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente", y el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley señala como infracción "Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas."

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Rosymar Perú S.A.C. y sancionada mediante la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA

- 6.5 Mediante la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Rosymar Perú S.A.C. con una multa de 15 UIT por haber ocupado una parte de la faja marginal izquierda del río Rímac. En tal sentido, la conducta sancionada se encuentra acreditada en los siguientes medios probatorios:
- La Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA de fecha 20.01.2020, mediante la cual se delimitó la faja marginal del río Rímac, estableciendo un ancho máximo de 40 metros en una extensión aproximada de 58.3 en ambas márgenes, desde la desembocadura al mar (Prov. Constitucional del Callao) hasta la confluencia del río Rímac con el río Santa Eulalia (Huarochirí), departamento de Lima, conforme se indica en el numeral 4.1 de la presente resolución.
 - El Acta de Verificación Técnica de Campo N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHLP-AT/WCCF emitida en mérito de la inspección ocular realizada el 07.01.2021 en el predio ubicado a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, en la cual se constató que la empresa Rosymar Perú S.A.C. ocupa el referido predio con una edificación de material noble, cúmulos de tierra, un cerco perimétrico y un área destinada para el estacionamiento de vehículos.
 - El Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WCCF emitido por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en fecha 11.01.2021, mediante la cual se indicó la empresa Rosymar Perú S.A.C. ocupa parte de la faja marginal izquierda del



rio Rimac, delimitada entre los hitos IM-126 y IM-127, con una nueva construcción, contigua a la existente y utiliza dicha área para acumular material destinado a nivelar y rellenar parte de la faja marginal; así como, también la utiliza esta área para estacionamiento de su flota de camiones de carga, remolques y semirremolques.

- d) El escrito de fecha 20.01.2021, mediante el cual la empresa Rosymar Perú S.A.C. manifiesta cuál es el uso que realizan del área ocupada:

"(...) para estacionar nuestros vehículos, es decir, para utilizarlo como una cochera particular y provisional, y tal como se habrá observado, dichos camiones y plataformas se encuentran estacionados y sin realizarse movimientos de producción, comercialización, almacenaje ni actividad económica alguna, por tanto, no se están infringiendo ninguna norma jurídica".

- e) El Informe Técnico N° 0009-2021-ANA-AAA.CF/LAAAO emitida por el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en fecha 07.04.2021, en el cual se indicó que un 94.8 % del área ocupada por la empresa Rosymar Perú S.A.C. se encuentra dentro de la faja marginal izquierda del río Rimac aprobada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; así como, que en dicha área existió una huella máxima, lo cual demuestra que se encuentra ocupando parcialmente el cauce del río Rimac.

Respecto a la infracción atribuida a la empresa Recicla S.A.C. y sancionada mediante la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA

- 6.6 En mérito de lo dispuesto por los artículos 218° y 222° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para interponer recursos impugnatorios (reconsideración o apelación) contra un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo es de quince (15) días perentorios, tras lo cual, una vez vencido dicho plazo, se pierde el derecho a interponerlos, quedando firme el acto administrativo.
- 6.7 Mediante la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Recicla S.A.C. con una multa de 15 UIT por ocupar la faja marginal del río Rimac y con una multa de 5 UIT por impedir el acceso a su predio para realizar las labores de fiscalización de fecha 05.01.2021. Ambos hechos fueron acreditados durante la inspección que dio mérito a la Acta de Verificación Técnica de Campo N° 001-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHLP-AT/WCCF de fecha 05.01.2021 y se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los numerales 6 y 7 de la Ley de Recursos Hídricos, concordantes con los literales f) y l) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- 6.8 De la revisión al expediente se observa el Acta de Notificación N° 097-2021-ANA-AAA-CF-VENT (fs. 112) en la cual quedó consignado que la empresa Recicla S.A.C. fue notificada con la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA en fecha 27.04.2021, siendo recibida por el señor Tito Yamamoto Kong Requena, identificado con DNI N° 07882074.
- 6.9 Por lo antes señalado, el plazo que la empresa Recicla S.A.C. tuvo para interponer un recurso impugnatorio contra la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA venció en fecha 18.05.2021. En ese sentido, en el expediente no obra ningún recurso impugnatorio interpuesto por la referida empresa, por lo cual se debe considerar que dicho acto administrativo adquirió la calidad de firme.

Respecto al recurso de apelación interpuesto por la empresa Rosymar Perú S.A.C.

- 6.10 Respecto del argumento de apelación de la empresa Rosymar Perú S.A.C., indicado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:
- 6.10.1 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 246° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen al Debido

Procedimiento como un Principio que sustenta en procedimiento administrativo, según el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada



- 6.10.2 Del análisis al expediente, se observa el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHLP-AT/WCCF, en donde la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín se consignaron los hechos constatados durante la inspección ocular de fecha 07.01.2021. En el citado documento, se describió la ocupación que ejerce la empresa Rosymar Perú S.A.C. sobre una parte del predio ubicado sobre la faja marginal del río Rímac, a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, mediante la acumulación de material destinado a la nivelación del predio, la edificación de construcciones, el estacionamiento de vehículos de carga y la colocación de alambrado perimetral, la ubicación de esta ocupación fue graficada con un croquis y acompañada con fotografías tomadas durante la citada diligencia, conforme se observa en el numeral 4.3 de la presente resolución. En ese sentido, se desvirtúa lo manifestado por la impugnante respecto a que no se habrían realizado inspecciones que sustenten la sanción impuesta en su contra.



- 6.10.3 En el expediente puede apreciarse que los hechos descritos en el Acta de Verificación Técnica de Campo N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHLP-AT/WCCF, fueron analizados por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín mediante el Informe Técnico N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 11.01.2021 y en mérito del cual se pudo identificar que el área ocupada por la empresa Rosymar Perú S.A.C. se encuentra identificada como la faja marginal del río Rímac, en mérito de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA; así como, que dicha área ocupada por la impugnante se encuentra entre el hito MI-126, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 292078.2706 mE - 8670430.2233 mN y el hito MI-127, ubicado en las coordenadas UTM (WGS-84) 292460.4741 mE - 8670646.1545 mN.



- 6.10.4 Se puede observar en el expediente que, durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador materia de autos, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió el Informe Técnico N° 012-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AT/WCCF de fecha 26.02.2021; en el cual contrastó toda la información correspondiente al presente caso, lo cual incluye a los argumentos de defensa expresados por la impugnante en su escrito de fecha 20.01.2021. Además, puede observarse en el expediente que, mediante el Informe Técnico N° 0009-2021-ANA-AAA.CF/LAAAO de fecha 07.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza también realizó un análisis técnico que consideró el uso de imágenes satelitales para graficar la superposición del área ocupada por la impugnante sobre la faja marginal del río Rímac en los hitos MI-126 y MI-127, lo cual se detalla en el numeral 4.18 de la presente resolución. En ese sentido, queda desvirtuado lo manifestado por la impugnante respecto a que no se habría realizado un contraste o indagación de los hechos y medios probatorios existentes.
- 6.10.5 En relación con lo manifestado por la impugnante, respecto a que no se evaluaron los documentos prestados por la señora Rosa Rosas Panduro, representante legal de la empresa Rosymar Perú S.A.C., con los que habría acreditado la posesión del terreno en cuestión y respecto a que no se aclaró por qué es ilegal ocupar un terreno arrendado; corresponde señalar que la impugnante no presentó documentos que sustenten la afirmación antes indicada sobre su presunta calidad de arrendatario del predio que ocupa por lo cual carece de veracidad este alegato; además, al encontrarse acreditada la responsabilidad de la impugnante sobre la ocupación de la faja marginal del río Rímac, la cual se encuentra tipificada como una infracción administrativa, carece de objeto realizar alguna aclaración sobre los términos expuestos.
- 6.10.6 Finalmente, sobre el hecho de que no se habría citado a las partes para que brinden sus alegatos, es necesario indicar que este aspecto no constituye una vulneración del derecho

de defensa debido a que en todo momento, la impugnante pudo presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su impugnación; en cuyo caso, la administración puede decidir si considera pertinente evaluar testimonios como parte de sus funciones, cuando se advierta que el trámite sea principalmente escrito, como el presente caso.

6.10.7 En ese sentido, lo manifestado en este extremo del recurso de apelación no constituye vulneración alguna a la motivación de la resolución impugnada ni al derecho de defensa de la impugnante, por lo cual corresponde desestimar este extremo de su recurso de apelación.

6.11 Respecto del argumento de apelación de la empresa Rosymar Perú S.A.C., indicado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.11.1 En relación con este extremo del recurso de apelación cabe precisar que la impugnante manifiesta que se ha vulnerado su derecho constitucional a la propiedad; sin embargo, en ningún extremo se observan medios probatorios que acrediten su titularidad sobre el predio ubicado a la altura del Km 8.5 de la Carretera Central, en la Calle Sánchez Cerro S/N de la Urbanización San Roque, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima. Del mismo modo, también ha manifestado en el mismo recurso impugnatorio que tiene la condición de arrendatario del referido predio sin que tampoco se observen medios probatorios que sustenten dicha afirmación.

6.10.8 En ese sentido, en tanto se acreditó la ocupación del predio por parte de la impugnante, corresponde evaluar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado su derecho a la posesión. Al respecto, este Tribunal se ha pronunciado en el fundamento 6.4 de la Resolución N° 060-2016-ANA/TNRCH de fecha 02.02.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1193-2014², al señalar que la propiedad privada no es absoluta, por estar sometida a limitaciones impuestas por el bien común y la Ley, conforme lo establece la Constitución Política del Perú. En este sentido, concordante con lo señalado en los numerales 6.1 a 6.3 de la presente resolución, es preciso señalar que el derecho de posesión no se encuentra exento de estas limitaciones.

6.10.9 Mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Rosymar Perú S.A.C. por ocupar la faja marginal del río Rímac que fue delimitada mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, mas no emitió algún pronunciamiento respecto de los derechos de propiedad o posesión que puedan existir en la faja marginal del río Rímac.

6.10.10 En ese sentido, sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que mediante la Resolución Directoral N° 077-2020-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA no se cuestionaron ni vulneraron de los derechos a la propiedad o posesión que la empresa Rosymar Perú S.A.C. manifiesta tener sobre el predio que ocupa la faja marginal del río Rímac, por lo cual su argumento carece de fundamento y debe desestimarse.

6.12 En relación con el argumento mediante el cual el impugnante sostiene que no se verificó que el Registro Único de Contribuyentes RUC de la empresa Recicla S.A.C. se encuentra en calidad de "Baja", este Tribunal señala lo siguiente:

6.12.1 Los procedimientos administrativos sancionadores son procedimientos que se inician de oficio, en los cuales interviene el Estado, en ejercicio de *ius imperium* (potestad sancionadora) y un administrado considerado como presunto infractor.

6.12.2 Con la Notificación N° 002-2021-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 12.01.2021, se inició un procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Recicla S.A.C., el cual



² Véase la Resolución N° 060-2016-ANA/TNRCH de fecha 02.02.2016, recaída en el Expediente TNRCH N° 1193-2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r060_cut_74072-2012_exp_1193-2014_cesaria_cuellar_tito_y_rodrigo_landeo_ruiz.pdf

dio mérito a la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a la empresa Recicla S.A.C. con una multa de 15 UIT por haber ocupado la faja marginal del río Rímac y con una multa de 5 UIT por impedir las labores de fiscalización de la Autoridad Nacional del Agua, al no haber permitido el acceso a su predio durante la inspección ocular de fecha 05.01.2021.

6.12.3 Al respecto, cabe precisar que, en tanto la empresa Recicla S.A.C. no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA dentro del plazo de 15 días después de haberse notificado el acto administrativo, se deberá declarar consentida dicha resolución directoral.

6.12.4 En ese contexto, considerando que la empresa Recicla S.A.C. no interpuso recurso impugnatorio alguno contra la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA, no amerita realizar mayor análisis de lo expuesto por la empresa Rosymar Perú S.A.C.

6.12.5 Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que lo dicho por la empresa Rosymar Perú S.A.C. en este extremo, de ningún modo enerva la decisión tomada sobre su responsabilidad frente a los hechos que ameritaron la sanción impuesta en su contra y por lo cual corresponde desestimar su argumento de apelación.

6.13 Desvirtuados los argumentos del recurso y encontrándose acreditada la comisión de la infracción, se debe declarar infundada la apelación interpuesta por la empresa Rosymar Perú S.A.C. y confirmar la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0501-2021-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 17.09.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Rosymar Perú S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 322-2021-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL